



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 012
Fecha 28-Abril-95
Páginas 6

Contenido

Resolución Externa No.12 "Por la cual se expiden regulaciones
en materia de encaje" Pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

BANCO DE LA REPUBLICA

**RESOLUCION EXTERNA No. 12 DE 1995
(Abril 21)**

Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. ENCAJE MARGINAL. Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje marginal sobre el monto de cada tipo de sus exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado al 30 de abril de 1995, de acuerdo con los porcentajes que se señalan en la presente resolución.

Artículo 2o. PORCENTAJES DE ENCAJE MARGINAL DE LOS BANCOS COMERCIALES. Los porcentajes que deberán utilizar los bancos comerciales, cualquiera que sea su naturaleza, para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. a) Depósitos y exigibilidades; b) Pasivos fiduciarios autorizados; c) Depósitos judiciales.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	25%

BANCO DE LA REPUBLICA

2. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días descritas en el numeral anterior de entidades del sector público.		25%
3. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas.	Código 2310	25%
4. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211505	10%
5. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Códigos 211515 y 211520	5%
6. Depósitos de ahorro ordinario y aquellos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito de Ahorro a Término", en los establecimientos bancarios y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.	Código 2120	10%
7. Depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras nacionalizadas en desarrollo del Decreto 2920 de 1982.	Códigos 216030 y 216035	25%

Parágrafo 1o. Los depósitos y exigibilidades sujetas a encaje registrados en la cuenta Sucursales y Agencias -código 2704 del Plan Unico de Cuentas-, encajarán marginalmente a la tasa que corresponda, según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2o. Para efectos del numeral 2. del presente artículo, se entiende por entidades del sector público, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras, la Tesorería General de la República, las Tesorerías Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del Café. Periódicamente la Superintendencia

Bancaria pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 3o.- PORCENTAJES DE ENCAJE MARGINAL DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS. Los porcentajes que deberán utilizar los bancos hipotecarios para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos y exigibilidades.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2704, 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	25%
2. Cédulas Hipotecarias de Inversión con plazo inferior a seis (6) meses.	Código 261010	10%
3. Cédulas Hipotecarias de Inversión con plazo igual o superior a seis (6) meses.	Código 261010	5%

Parágrafo. En el evento que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos comerciales, el monto en exceso de tales exigibilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución, deberá sujetarse al régimen de encaje marginal establecido para esta clase de instituciones financieras.

Artículo 4o. PORCENTAJES DE ENCAJE MARGINAL DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Los porcentajes que deberán utilizar las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211505	10%
2. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Códigos 211515 y 211520	5%
3. Exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.	Código 2215, excepto la cuenta 221523	10%
4. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones vencidas.	Código 2310	25%

Parágrafo. En el evento que las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial capten recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de CDATs, en desarrollo de las autorizaciones impartidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2423 de 1993, el monto en exceso de tales exigibilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución, deberá sujetarse al régimen de encaje marginal previsto para los depósitos de ahorro de los bancos comerciales.

Artículo 5o. PORCENTAJES DE ENCAJE MARGINAL DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. Los porcentajes que deberán utilizar las corporaciones de ahorro y vivienda para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Cuentas de ahorro de valor constante	Código 2125	10%
2. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo inferior a seis (6) meses.	Código 213007	10%

3. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a seis (6) meses	Códigos 213010, 213015 y 213020	5%
4. Venta de cartera ♦♦♦	Código 2215	10%
5. Depósitos ordinarios	Código 212005	10%
6. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas.	Código 2310	25%

Parágrafo. En el evento que las corporaciones de ahorro y vivienda capten recursos no estipulados en unidades de poder adquisitivo constante, mediante depósitos de ahorro a la vista o a término, o a través de certificados de depósito a término, autorizados por el artículo 4o. del Decreto 915 de 1993 y el artículo 1o. del Decreto 2423 de 1993, el monto en exceso de tales exigibilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución, deberán sujetarse al régimen de encaje marginal señalado para este mismo tipo de captaciones de los bancos comerciales.

La captación de recursos a través de la prestación de servicios bancarios de recaudo por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda también quedará sujeta al régimen de encaje marginal señalado para las captaciones realizadas por ese mismo concepto por los bancos comerciales.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

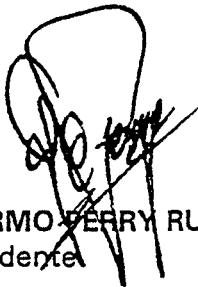
Artículo 6o. PORCENTAJES DE ENCAJE MARGINAL DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE CARACTER FINANCIERO. Los porcentajes que deberán utilizar los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos de Ahorro	Códigos 2120 y 2140	10%

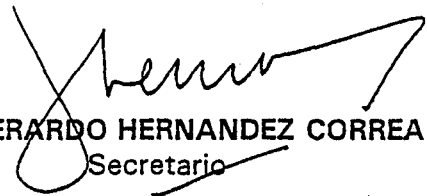
Artículo 7o. REGIMEN APLICABLE. Para efectos de lo previsto en la presente resolución será aplicable lo establecido en la Resolución Externa 14 de 1994 y en las disposiciones que la modifiquen o reformen, sobre especies e inversiones computables, sistema de cálculo del encaje y sanciones.

Artículo 8o. VIGENCIA. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y adiciona en lo pertinente la Resolución Externa 14 de 1994.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los veintiun (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).



GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario